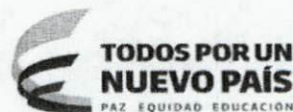




Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501456791



20175501456791

Bogotá, 16/11/2017

Señor  
Apoderado  
COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS SA  
CALLE 19 No 3A - 37 EDIFICIO PROCOIL OFICINA 201 TORRE B  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 59254 de 16/11/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 59254 DEL 16 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A.- COLTUREX S.A. identificada con NIT 800000755 - 4 la Resolución No. 20553 del 24 de mayo de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 174 de 2001 este último Derogado por el Decreto 348 de 2015 que a su vez fue compilado por el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 336223 del 20 de diciembre de 2014 impuesto al vehículo de placas TTZ-372 por la presunta trasgresión al código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 43464 del 31 de agosto de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A.- COLTUREX S.A. identificada con NIT 800000755 - 4, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 esto es "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" en concordancia con el código 519 que dice: "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras", y en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 16 de septiembre de 2016 a la empresa investigada, presentado escrito de descargos bajo radicado No. 2016-560-082463-2 el día 28 de septiembre de 2016.

Mediante Resolución No. 20553 del 24 de mayo de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COLOMBIANA DE

**RESOLUCIÓN No. DEL**

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A.- COLTUREX S.A. identificada con NIT 800000755 - 4 contra la Resolución 20553 del 24 de mayo de 2017*

*TURISMO Y EXPRESOS S.A.- COLTUREX S.A. identificada con NIT 800000755 - 4, por transgredir la conducta descrita en el código de infracción 587 en concordancia con el código 519 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, Esta Resolución fue notificada por aviso el día 9 de junio de 2017 a la empresa Investigada.*

Mediante oficio radicado con No. 2017-560-054885-2 el día 22 de junio de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

El apoderado de la empresa sancionada solicita se revoque la sanción impuesta a la empresa investigada, con base en los siguientes argumentos:

- 1. Tenga presente que conforme al decreto 019 de 2012 ninguna autoridad administrativa podrá devolver o rechazar solicitudes contenidas por errores de mecanografía, aritméticas o similares máxime que para el caso que nos ocupa para el error que nos ocupa no era relevante para demostrar el objeto del contrato al igual que el lapso de fechas de inicio y terminación, pues claramente ese advertía que la terminación del mismo era el 21 de diciembre de 2014.*

*"Es de advertir a su despacho que el día de marras el vehículo de placas HZ 372 realizaba un servicio de transporte autorizado tanto por la empresa COLTUREX S.A. como por el contratante CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO por ende mal puede su despacho afirmar como erradamente lo hace que el vehículo no portaba extracto de contrato cuando claramente estaba demostrado que a bordo del automotor en mención, sí se portaba el extracto por parte de su conductor, como claramente el agente lo consigno al decir que lo presentaba pero que tenía inconsistencias en el mismo en su fechas, pero nunca el agente dijo que por eso no era válido el FUEC o que no portaba el extracto del contrato como pretende hacerlo ver el Despacho".*

*" En vista de lo anterior el extracto de contrato era válido pues se encontraba vigente, se cumplía con el objeto del contrato y pese a lo aducido por el agente en cuanto a la inconsistencia en las fechas, debe tenerse presente que del análisis del contenido del mismo FUEC claramente se establece que el recorrido iniciaba el 20 de diciembre de 2014 y terminaba el 21 de diciembre de 2014, baste tener presente que el IUIT 336223 fue impuesto el 20 de diciembre de 2014 cuando iniciaba el recorrido materia del contrato respectivo".*

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A.- COLTUREX S.A. identificada con NIT 800000755 - 4 contra la Resolución No. 20553 del 24 de mayo de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a cinco (05) SMMLV; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

RESOLUCIÓN No.

DEL

5 9 2 5 4

1 6 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A.- COLTUREX S.A. identificada con NIT 800000755 - 4 contra la Resolución 20553 del 24 de mayo de 2017

Frente al argumento de la empresa recurrente en el que aduce que el conductor si portaba extracto de contrato, que la indebida digitalización de las fechas fue un error de mecanografía y que por dichas razones no incurrió en infracción alguna, este despacho procede a reiterar lo dicho en la resolución No. 20553 del 24 de mayo de 2017 en cuanto a la corrección de errores formales establecida en el artículo 45 de la ley 1437, del cual se concluye que la corrección de errores aritméticos o de digitación procede para ACTOS ADMINISTRATIVOS. Es una obligación de la empresa verificar los datos antes de ser entregado el extracto de contrato, teniendo en cuenta que es el documento que ampara la actividad transportadora. También alega el apoderado de la empresa que el agente en ningún momento fue enfático en manifestar que la empresa incurría en una infracción, frente a lo anterior es suficiente con la descripción que hace el agente en la casilla de observaciones al decir que existían inconsistencias en el extracto de contrato presentado por el conductor, COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS LTDA como empresa habilitada deben tener claro conocimiento de cuáles son los requisitos que regulan la actividad transportadora, dentro de los cuales está el contenido del FUEC, que están establecidos claramente en el artículo 3 de la resolución 3068 de 2014. Por lo anterior, es obvio que al una empresa expedir el FUEC sin dichos requisitos está incurriendo en la violación a la normatividad de transporte en la modalidad especial.

Respecto del contenido del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), el Artículo 3 de la Resolución referida expone:

*"(...) Artículo 3. CONTENIDO DEL FORMATO UNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO - FUEC.*

*El formato Único de Extracto de Contrato - FUEC contendrá los siguientes datos, conforme los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

8. *Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación*

#### RESPONSABILIDAD OBJETIVA PROSCRITA

Si bien es cierto, la responsabilidad imputada en la presente investigación no está proscrita, lo anterior tal cual como lo describe el Artículo 6 del Decreto 174 de 2001 que indica:

*Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios.*

Si bien es cierto, la empresa investigada en la presente investigación, es una empresa de transporte de especial debidamente constituida y habilitada por el Ministerio de Transporte tal cual como se evidencia en la página de la entidad mencionada. Además, en la presente investigación la carga de la prueba está en cabeza de la empresa investigada, tal cual como se ha establecido jurisprudencialmente:

*Así, la norma demandada no establece una inversión total de la carga de la prueba. Corresponde al estado cumplir una carga probatoria y argumentativa iniciar suficientemente rigurosa para que s puede deducir que el tercero obro*

## RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A.- COLTUREX S.A. identificada con NIT 800000755 - 4 contra la Resolución 20553 del 24 de mayo de 2017

de mala fe. Una vez cumplida esta carga por el estado, dicho tercero puede demostrar que esta deducción es equivocada puesto que en realidad actuó de buena fe, en los términos anteriormente señalados.

Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición. Por eso, la corte estima que el tercero puede tener la carga de probar su buena fe - como ya lo ha aceptado en otras sentencias- en los términos anteriormente señalados y después de que el estado haya cumplido con una carga inicial suficientemente rigurosa y amplia que impide que la sanción de cierre de establecimiento se funde en una especie de responsabilidad objetiva, como se advierte en la parte resolutive. En cambio, considera exigir que dicha carga sea cumplida por un solo medio probatorio es contrario a la constitución por las razones anteriormente expuestas (...)"(negrilla y subrayado fuera del texto)

Lo anterior hace referencia a la posibilidad de aminorar la carga probatoria de la administración que en inicio se impone y permitir al investigado demuestre su diligencia en el obrar que fue determinado como infracción, razón que admite dar aplicación a lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso:

**"ARTÍCULO 167. Carga De La Prueba.**

*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio (...)"*

Así las cosas se tiene que si bien la carga de la prueba se configura en la mayoría de los casos en la cabeza de la administración como sujeto juzgado, en materia administrativa atendiendo a la distribución de la carga probatorio consagrada en el artículo 167 de Código General del proceso, tendría la Administración que suplir una carga probatoria inicial predeterminada y suficiente sin que se a necesaria demostrar la culpa según lineamientos de jurisprudencia expuestos por la corte constitucional, permitiendo de esta manera de quien actúa como investigado demuestre como prueba en contrario que su actuar se llevo a cabo de manera diligente, configurando de esta manera para el caso en concreto que la empresa de transporte público terrestre automotor compruebe que el desarrollo de la actividad para la cual se le concedió habilitación para operar, haya cumplido la normatividad que supedita actividad económica garantizando de esta manera que la prestación del servicio se haya desarrollado en las condiciones de seguridad, accesibilidad y comodidad que se exige según el artículo 1 de la ley 336 de 1996 y demás principios rectores .

Frente al argumento presentado por la recurrente en el cual alega la IGUALDAD PROCESAL este despacho manifiesta que ha respetado el debido proceso dentro de la investigación iniciada a la empresa COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS

RESOLUCIÓN No.

DEL

59254

16 NOV 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A.- COLTUREX S.A. identificada con NIT 80000755 -- 4 contra la Resolución 20553 del 24 de mayo de 2017

LTDA- COLTUREX, teniendo en cuenta que se llevo a cabo de acuerdo a lo establecido en la normatividad, como se describirá a continuación.

El decreto 3366 de 2003 Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor reza en su artículo 51 acerca del procedimiento para imponer sanciones:

"(...) ARTÍCULO 51.- PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.
3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo.

(Subraya y negrilla fuera de texto) (...)"

Al hacer un análisis jurídico de lo contenido en la anterior norma podemos hacer las siguientes acotaciones:

Como primera medida tenemos que este procedimiento está regulado por una normatividad especial, por lo cual éste es el que se debe aplicar cuando se trate de la imposición de sanciones a las empresas de transporte público terrestre automotor. Si se mira lo mencionado en el numeral 1 Ibidem se puede inferir que el momento oportuno para notificar a la investigada es después que esta delegada tenga conocimiento de los hechos producto de investigación es mediante la resolución motivada de apertura de investigación, en donde se relacionan las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso, específicamente en este caso la prueba es el Informe Único de Infracciones de Transporte. Es así como debemos concluir que es en la resolución de apertura de la investigación donde se notifica a la investigada la comisión de unos supuestos hechos a investigar y las pruebas que se pretenden hacer valer, en el presente caso la empresa COLTUREX S.A tuvo conocimiento de las pruebas que sirvieron para iniciar investigación a la empresa, razón por la cual ejerció el derecho a la defensa presentando descargos bajo radicado No. 2016-560-082463-2 el día 28 de septiembre de 2016.

Corolario, este Despacho no acoge los argumentos presentados por la sancionada y se confirma en todas sus parte la Resolución 20553 del 24 de mayo de 2017 y se procederá a conceder el recurso de apelación solicitado.

5 9 2 5 4 1 6 NOV 2017

**RESOLUCIÓN No. DEL**

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A.- COLTUREX S.A. identificada con NIT 800000755 - 4 contra la Resolución 20553 del 24 de mayo de 2017*

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 20553 del 24 de mayo de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa *COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A.- COLTUREX S.A. identificada con NIT 800000755 - 4*, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa *COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A.- COLTUREX S.A. identificada con NIT 800000755 - 4*, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ, en la dirección CL 158 No. 111- 98, al apoderado en la calle 19 No. 3ª 37 edificio PROCOIL Of. 201 Torre B Correo Electrónico. *contabilidad@colturex.com* dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

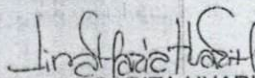
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

5 9 2 5 4

1 6 NOV 2017

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Ana Isabel Jiménez Castro  
Revisó: Andrea Julietta Valcárcel  
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñoz



## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo Informativo.

Razón Social	COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A.
Sigla	COLTUREX S.A.
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000275639
Identificación	NIT 800003755 - 4
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170406
Fecha de Matrícula	19861023
Fecha de Vigencia	20360916
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	1267930540,00
Empleados	126,00
Afiliado	No



Ver Expediente

### Actividades Económicas

\* 4921 - Transporte de pasajeros

### Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CL 158 No. 111- 98
Teléfono Comercial	7447413
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CL 158 No. 111- 98
Teléfono Fiscal	7447413
Correo Electrónico	contabilidad@colturex.com

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RH	Categoría	RH	RUP	ESAL	RNT
		COLTUREX LINCOLTUR UNION TEMPORAL	BOGOTA	Establecimiento				
		COLTUREX LTDA CARTAGENA	CARTAGENA	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

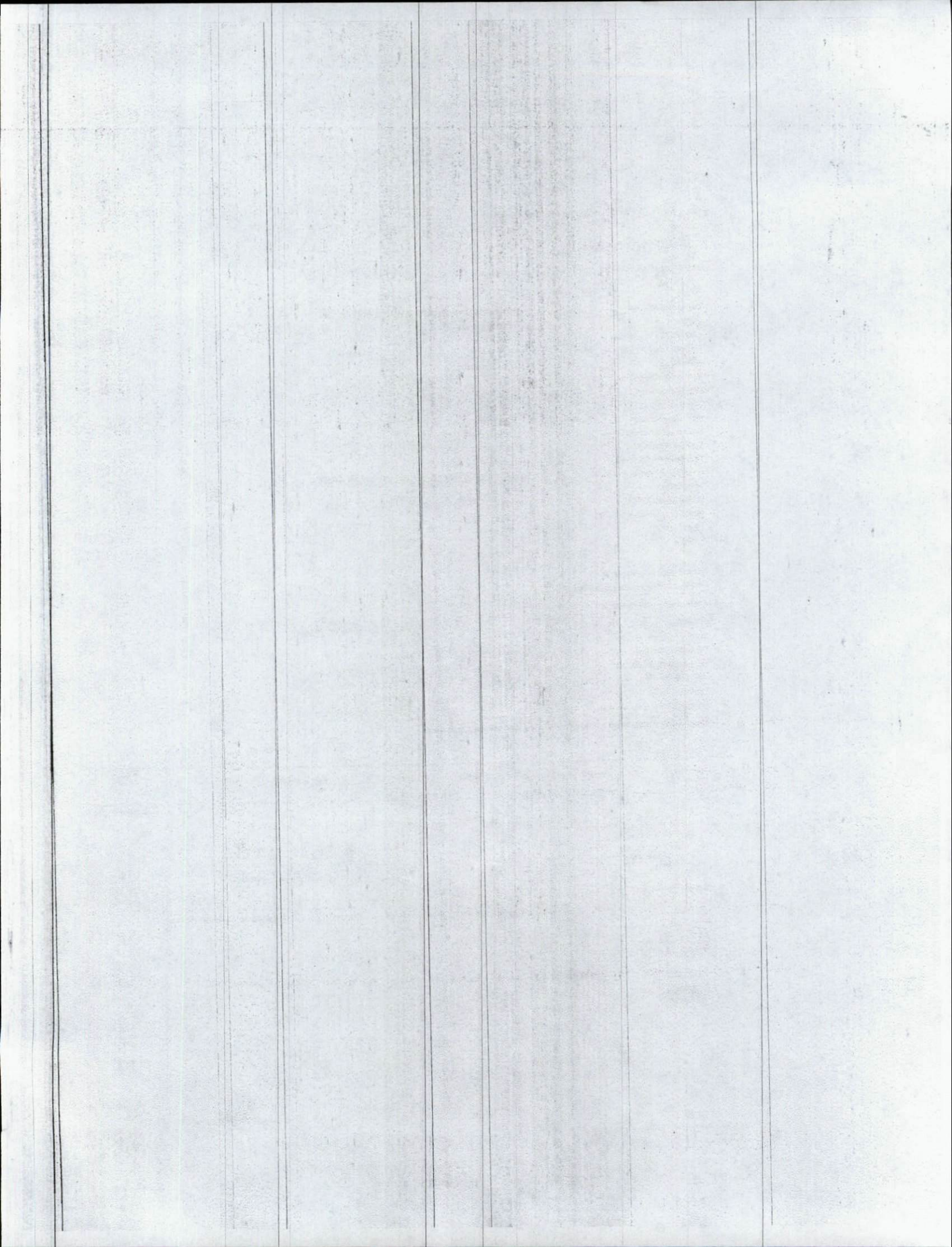
Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

**Representante Legal y/o Apoderado**  
**APODERADO COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS SA**  
**CALLE 19 No 3A - 37 EDIFICIO PROCOIL OFICINA 201 TORRE B**  
**BOGOTA - D.C.**

Calle 63 No. 9A-45 -PBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28B-21 - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

472  
Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900.062917-9  
Código Postal 05 A 95  
Línea Nat. 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS  
Y TRANSPORTES - PUERTOS Y  
TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN863105018CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
APODERADO COLOMBIANA DE  
TURISMO Y EXPRESOS SA  
Dirección: CALLE 19 No 3A - 37  
EDIFICIO PROCOIL OFICINA 201  
TORRE B

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 110321000

Fecha Pre-Admisión:  
22/11/2017 15:21:00

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011  
Min. T.C. Pasa Mensajería Expresos 001667 del 09/05/2011

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2
Fecha 1:	23	11	2008	Fecha 2:	DIA	ME
Nombre del distribuidor:	Julio A. Hernandez				Nombre del distribuidor:	
Centro de Distribución:	C.C. 79.196.157 Bta. N. Toro S. 782				Centro de Distribución:	
Observaciones:	V. A. Rojas E. J. Pico. T. B				Observaciones:	